

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00322-00
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, que cuenta con la edad de 65 años, que en fecha 5 de septiembre de 2002, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, emitió el dictamen 205 mediante el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral de 90% y con fecha de estructuración de la enfermedad en fecha marzo 20 de 1959; que en fecha 09-05-2019 recibió comunicación del **FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, solicitándole se allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral con constancia de ejecutoria en originales. Para tal efecto, manifiesta el accionante, haber realizado la consignación de la suma de \$ 828.116 y allegó la documentación requerida, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, sin que a la fecha se haya emitido la certificación. Lo anterior está vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no puede acceder a la sustitución pensional.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha once (11) de noviembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculado el **FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, que fue emitido el dictamen de calificación No. 73092879-1455 de fecha 23 de octubre de 2020 y le fue notificado al señor **MARTÍNEZ GARAY** el día 09 de noviembre de 2020 y en la misma fecha le fue comunicado al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, que así las cosas, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, que en fecha 11/11/2020 fue recibido por parte del accionante, la certificación de pérdida de capacidad laboral, y se procede a remitir a la dependencia de prestaciones económicas el mismo, para realizar el estudio pertinente a efectos de emitir respuesta de fondo dentro del término legal para ello.

De otro lado manifiesta la inexistencia de la legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada y/o la vinculada, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y que se ordene a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, emita su certificado de pérdida de capacidad laboral.

El accionante, señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, invoca la protección de derechos determinados por el Constituyente de 1991 en la Carta Política, como fundamentales, sin embargo, como quiera que los hechos sustento de esta pretensión y la pretensión misma están relacionados con la contestación de su solicitud, este Despacho se ha de referir al derecho fundamental de petición, de cuya vulneración podría, eventualmente, originarse la afectación de los otros derechos invocados por el accionante.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Manifiesta el accionante que desde hace más de un año solicitó a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, certificación de su pérdida de capacidad laboral, por cuanto era exigencia del **FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, se le haya dado respuesta a su petición.

Con la contestación de la demanda, la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, manifestó que fue emitido el dictamen de calificación No. 73092879-1455 de fecha 23 de octubre de 2020 y le fue notificado al señor **MARTÍNEZ GARAY** el día 09 de noviembre de 2020 y en la misma fecha le fue comunicado al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, anexando constancia de su notificación.

De igual manera, el **FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, da constancia de que el certificado de pérdida de capacidad laboral del accionante señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, fue allegado a esa entidad para efectos del estudio para el cual fue requerido.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Se concluye entonces, que el derecho de petición, el cual se vio vulnerado ante la demora en resolver de fondo la petición del accionante, se encuentra satisfecho y con ello la posible vulneración de los otros derechos alegados por el accionante.

Debido a lo esbozado, considera el Despacho que, superada la circunstancia constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, cuyo amparo solicita el accionante, podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto, lo que conlleva a negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARAY**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, a efectos de que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b963091345ed0bce516d79dad0587fb98561734cc15c48bd2355e818e549ef2b

Documento generado en 25/11/2020 01:18:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>